

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 187.

Artículo de oficio.

Núm. 1758.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de seguridad pública, averiguarán si existe en los respectivos distritos los soldados desertores del regimiento infantería de Leon, cuyos nombres y demas señas á continuacion se espresan, y siendo habidos, los capturarán y pondrán á disposicion del excelentísimo señor capitán general que los reclama. Palma 6 marzo 1869.—Primitivo Serriñá.

Gabriel Quetglas, hijo de Pedro y de Catalina, natural de Manacor. Estatura 1 metro 682 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba ninguna, edad 18 años.

José Llopart hijo de Cristobal y de Catalina, natural de Pollensa. Estatura 1 metro 654 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos melados, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 18 años.

Núm. 1759.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Sanidad.—Baños termales.—Acordado por esta Diputacion provincial que el establecimiento de los baños termales de San Juan de Campos se abra y permanezca al servicio público desde el dia 20 de abril hasta el 23 de junio próximo, se anuncia con las advertencias que á continuacion se espresan, á fin de que las personas que deseen gozar del beneficio de sus aguas puedan acudir á la secretaria de esta Diputacion á tomar turno y pedir los cuartos necesarios.

1.º Se adopta el sistema de turnos, seguido en los años anteriores, que-

dando disponibles para los bañistas que deseen prolongar su estancia en el establecimiento, un cuarto grande y otro pequeño, donde, sin inconveniente del servicio público puedan atender por mayor número de dias de los que comprende el turno, á la curacion de sus dolencias.

2.º Será obligacion de los bañistas satisfacer por cada cuarto con alcoba 800 milésimas de escudo diarias y 400 por los que no la tienen, 1 escudo al médico director por la consulta en que les prescriba el método para el uso de las aguas, 300 mils. por cada baño, si viven en el establecimiento, y 400 viviendo fuera.

3.º Los pedidos de los cuartos se harán en la secretaria de la Diputacion.

4.º Habiendose construido varias cocheras y caadras, se advierte que las personas que deseen, durante su permanencia en los baños, disfrutar de sus carruajes ó caballerías, podrán hacerlo satisfaciendo previamente 75 milésimas diarias por la estancia de cada caballería, 200 por cada carruaje de cuatro ruedas y 135 por cada uno de dos ruedas.

5.º Para mayor comodidad de los bañistas, en el establecimiento habrá una fonda bien servida cuyo contratista viene obligado á elaborar diariamente pan y ensaimadas y á no exigir á los consumidores mayores precios que los marcados en las tarifas que á continuacion se espresan.

Primera clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 175 mils. de escudo.

Comida.—Sopa, cocido con verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres, 800 mils.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato y postres, 625 mil.

Segunda clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 175 mils.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres 660 mils.

Cena.—Sopa de aceite, ó caldo, un guisado, ensalada y postres, 560 mils.

Tercera clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 100 mils.

Comida.—Sopa, cocido con verduras y postres, 470 mils.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, 430 mils.

Ademas suministrará á los pobres diariamente tres comidas, las que en calidad y peso serán las siguientes, con la obligacion de suministrarlas en el departamento de los mismos.

Por la mañana.

Cinco onzas de pan en sopa.

Al medio dia.

Seis onzas de carne, tres idem de arroz en sopa ó dos y media de fideos.

Ocho idom de pan en seco.

Por la tarde.

Cinco onzas de pan en sopa, ocho idem idem en seco.

Así las sopas de pan, como las de arroz y fideos, han de estar bien condimentadas.

Los pobres deberán presentarse en la secretaria de la Diputacion provistos de una certificacion del facultativo en medicina que les prescriba los baños y de un documento que acredite su pobreza firmado por el alcalde y cura párroco del pueblo donde residan, con cuyos documentos, el establecimiento reclamará despues, de los Ayuntamientos, el abono de las tres comidas que se hubiesen suministrado á razon de 450 mils. de escudo por cada dia. Palma 4 marzo de 1869.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1760.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El dia 15 del corriente á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Administracion la venta en pública subasta de un falucho apresado con ta-

baco de contrabando por el escampavía Libertad el dia 5 de este mismo mes.

Arqueo del buque.	Metros.
Eslora.	7.75
Manga.	2.40
Puntal.65
Estado de vida.	1/4
Toneladas.	3 y 67 c.

Avaluo del mismo.

El buque con todos sus aparejos y enseres de su pertenencia comprendidos en inventario justipreciado en 60 escudos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 5 marzo de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 1761.

Anuncio.—El dia 15 de los corrientes á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Administracion la venta en pública subasta de un bote aprehendido con tabaco de contrabando por los escampavias Gallardo y Santiago en la noche del 9 de noviembre último.

Arqueo del buque.	Metros.
Eslora.	6.15
Manga.	1.70
Puntal.50
Estado de vida.	1/3.
Toneladas.	1 y 48 c.

Avaluo del mismo.

El bote con todos sus aparejos y enseres de su pertenencia comprendidos en inventario justipreciado en 70 escudos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 5 marzo de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 1770.

Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias las casas unidas compuestas de planta baja y desvan, sitas en el callejon sin salida de la villa de Soler llamado de la portada, de veinte y seis metros y cincuenta y cinco centímetros cada una de ellas, de estension, y unidas lindan por el frente con dicho callejon, por la derecha estrando con casa de Bartolomé Miró, por la espalda con casa de Antonio Ferrer y por la izquierda con tierra de doña Josefa Borrás; quedan apreciadas por peritos de nombramiento en cuatrocientos ochenta escudos; pertenecen á Miguel, Juana Maria, Jaime y Juan Bautista Alcover y Marques. Se venden á instancia de José Colom y Dada para con su producto hacerle pago de cien libras y seis sueldos, equivalentes á ciento treinta y tres escudos doscientas setenta y una milésimas y costas: quedando señalado para su remate el dia primero de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado: en la inteligencia que serán de cargo del comprador las costas de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 27 de febrero de 1869.—Francisco M.^a Donnet.—Por mandado de S. S.—Gerónimo Sureda.

Núm. 1771.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Sastre y Comas que falleció intestato en el hospital general de esta ciudad para que dentro del término de nueve dias se presenten ante este juzgado y escribania del infrascrito á deducir sus derechos en el expediente ramo separado del ejecutivo sigue D. Pedro Reus contra D. Francisco de Aspre sobre traslacion de fondos que obran en poder de Don Juan Bautista Socias, á la caja de depósitos de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término prefijado, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma 24 de febrero de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomás.

Núm. 1772.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de las Baleares.

Por disposicion del señor gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia don Francisco Maria Donnet y escribano don Antonio Tomas.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Fincas rústicas.—Partido de Inca.—Escorca.—Mayor cuantía,

Número 39 del inventario. Espe-

diente núm. 44 moderno. Un predio llamado las Tosas situado en el distrito municipal de Escorca, procedente de la Cofradia de San Pedro y San Bernardo, el que lleva en arriendo don Juan Miró y Morro en precio de 582 escudos. Consta dicho predio de terreno de pan llevar, olivar, encina y monte bajo con algunos pozos y una casa rústica en regular estado situada hacia el lado N. del predio á la cual conduce un camino de herradura que principia en el extremo E. del predio, su estension superficial es de cuarenta y siete hectáreas sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas equivalentes en medidas del país á sesenta y siete cuarteradas diez destres. Linda por el N. con el torrente llamado de Pareis, por el E. con el predio Aubarca, por el S. con el predio son Masip y por el O. con el predio son Colom y con un pequeño torrente que desemboca en el de Pareis. Las servidumbres de este predio son dos caminos uno que le atraviesa de E. á O. conduciendo á algunos predios y otro que derivando del primero sigue en direccion al N. conduciendo á otros varios predios y á la torre de Burdiis. Hallándose situado este predio en un terreno montuoso distante de poblacion y siendo el terreno de pan llevar necesario para el consumo de los habitantes de dicho predio le consideran los peritos indivisible sin menoscabo de su valor, los cuales tasaron el valor en venta de dicho predio en diez y seis mil escudos y fué capitalizado por la Administracion segun la renta que produce reduciendo el 10 p^o de Administracion, en la cantidad de trece mil noventa y cinco escudos, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion practicado por los peritos.

NOTA. Dicha finca fué tasada y medida por don Antonio Porcel y Mas agrimensor y perito tasador de tierras y por don Lorenzo Rovira agrimensor.

Clero.—Rústicas.—Partido de Manacor.—Petra.—Mayor cuantía.

Número 21 del inventario.—Espediente núm. 48 moderno. Un predio denominado La Elia; se compone de tierras de pan llevar secano de clase inferior, con unas quince higueras de mediana vida, de una porcion, como de una hectárea, de pinar y ratamales y de una pequeña porcion de huerto de unas doce áreas próximamente que se riegan de un derecho de agua que tiene el predio en el manantial denominado *Cloi den Cova*.

El total de dicho predio se compone de una superficie de diez y siete hectáreas cincuenta y seis áreas y cincuenta y tres centiáreas equivalentes á veinte y cuatro cuarteradas y noventa y tres destres. Linda por el N. con tierras de Sebastian Arrom, por el E. con las del mismo Arrom, con las de Juan Vives, con camino público, con tierras de Gabriel Calvo, con otras de Antonio Santandreu (a) corba, con otras de Miguel Llobera (a) Ros y con las de Gabriel Sansó (a) Mercade, camino mediano; por el S. con tierras de Jaime Garau (a) Torres, con otras de doña

Antonia Coll y con otras de Juan Soler (a) Moreyó, y por el O. con tierras de los herederos de Carlos Orrach, con camino público con tierras de Bernardino Fornés (a) Gruta, con otras de Antonio Font (a) Marilla, con otras de los herederos de Salvador Bauzá y con otras de Pedro José Riutort.

En la parte N. de dicha finca existe enclavada una casa en estado bastante deteriorado y junto á la misma un aljibe completamente arruinado. Por la espalda de dicha casa pasa un camino carretero que atraviesa el predio y segun los datos adquiridos es de uso público y cuenta muchos años de existencia.

Los peritos, teniendo en cuenta lo muy subdividida que está la propiedad en la villa de Petra, creyeron conveniente el que se venda en un solo lote la finca de que se trata, calculando la renta en ciento tres libras mallorquinas ó sean ciento treinta y cuatro escudos ciento ochenta milésimas, capitalizándola en cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos escudos seiscientos sesenta y seis milésimas, tasando su valor en venta en cinco mil trescientos cuarenta y ocho escudos cincuenta y siete milésimas.

Lo lleva en arriendo don Juan Barceló con otras fincas de menor cuantía que existen inmediatas á dicho predio por lo que servirá de tipo para dicha subasta la cantidad en que la tasaron los peritos.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por don Gaspar Reynés y Coll maestro de obras y agrimensor y don Francisco Santandreu.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta

2.^a El precio en que fueren remadas las fincas de corporaciones civiles sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, le pagará este en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1856

4.^a Por el art. 3.^o del decreto del Gobierno Provisional fecha 23 de no-

viembre último, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

5.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna que no se espere; pero si apareciesen otras posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determina.

6.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.^a Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablarse en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado deberá incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores, á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

10.^a A la vez que en esta ciudad, se celebrará otro segundo remate en Madrid y en cada partido que se cita de la finca ó fincas que le correspondan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingre-

sen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de las cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Palma 8 de marzo de 1869.—Jaime Escalas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(CONTINUACION.)

TÍTULO PRIMERO.

DE LA REFUNDICION DE LOS FUEROS ESPECIALES EN EL ORDINARIO.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ámbas potes ades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina artillería ó Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelión y sediccion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares ántes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos

eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis-expensas* y demás asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los ordinarios y metropolitanos observarán en la eleccion de provisoros y vicarios generales lo dispuesto por la real cédula de 4 de agosto de 1790.

TÍTULO III.

DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y DE LA DE MARINA.

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los generales en Jefe de los ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, aborrajés y arribadas.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º Cuando un paisano sea juz-

gado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 6.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestado de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponderá á los jefes y autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los arts. 351 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de asesor, y quedarán archivados en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.

DE LA SUPRESION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA.

Art. 7.º Se suprimen los juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar: en su consecuencia se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TÍTULO V.

DE LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

Art. 9.º Se suprimen los Tribunales especiales de comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del código de comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10.º Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables compositores, y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 11.º Se derogan el art. 325 y el lib. 5.º del Código de Comercio, la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 12.º Exceptuáanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del código de comercio, y al tit. 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificacio-

nes que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á excepcion del 352, que queda derogado.

Art. 13.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14.º Con arreglo á lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 15.º Las actuaciones judiciales á que se refieren los arts. 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros del código de comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de 1.ª instancia.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17.º En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los promotores fiscales en las cabezas de partidos los síndicos de los ayuntamientos donde existian estas corporaciones, y las autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignorados.

3.ª Los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los promotores fiscales, de los síndicos y de las autoridades locales en su caso se limitará al conocimiento ó identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, ántes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.